

Ciudad de México, 03 de febrero de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

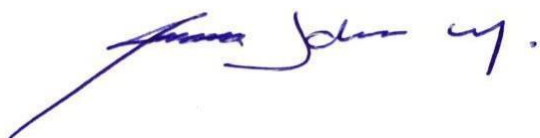
**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1673/2022.**

**ASUNTO: Se notifica resolución.**

**C. MAURICIO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 02 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en relación con el recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@Morena.si](mailto:cnhj@Morena.si).

  
**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de  
la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 02 de febrero de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1673/2022.

**PERSONA ACTORA:** MAURICIO GABRIEL  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**ACUSADA:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1673/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **MAURICIO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** mismo que fue presentado en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, mediante el cual controvierte el dictamen emitido por dicho órgano partidista de 1 de septiembre de 2022, por el que lo declaró inelegible para ostentar los cargos de congresista nacional, estatal o consejero estatal y coordinador distrital en el Distrito Federal Electoral 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**GLOSARIO**

**Actor:** MAURICIO GABRIEL HERNANDEZ  
HERNÁNDEZ

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria :</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Convocatoria.** Con fecha 16 de junio del 2022<sup>1</sup>, las y los integrantes

---

<sup>1</sup> Todas las actuaciones motivo del presente asunto corresponden al año de 2022, salvo mención en contrario.

del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitieron la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Registro.** Señala el actor que presentó su registro como candidato a los cargos de congresista nacional, estatal, consejero estatal y coordinador distrital en el Distrito Federal Electoral 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**TERCERO. Registros aprobados<sup>3</sup>.** El 22 de julio, la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

**CUARTO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**QUINTO. Publicación de los Centros de Votación<sup>4</sup>.** El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

**SEXTO. Medidas de certeza.** El 29 de julio, la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

<sup>3</sup> Consultable a través de la cédula de publicitación: <https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

<sup>4</sup> Como se puede constatar en la cédula de publicitación correspondiente: [https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC\\_.pdf](https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf)

**SÉPTIMO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-601/2022.

**OCTAVO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el Estado de México.

**NOVENO. Acuerdo de prórroga.** El 03 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**DÉCIMO. Publicación de resultados oficiales.** El día 01 de septiembre la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de México.

**DÉCIMO PRIMERO. Medio de impugnación intrapartidista.** Inconforme, el 05 de septiembre el promovente acudió ante esta CNHJ para reclamar su exclusión de la lista de candidatos, presentando un medio de impugnación intrapartidario, el cual fue radicado con el número de expediente CNHJ-MEX-1517/2022.

**DÉCIMO SEGUNDO. Resolución de la CNHJ.** El 12 de octubre, esta Comisión declaró fundados sus agravios y vinculó a la CNE para el efecto de que revisara su elegibilidad como congresista y, en esa medida, se le hiciera entrega de una resolución o dictamen debidamente fundado y motivado.

**DÉCIMO TERCERO. Incidente de inejecución de sentencia.** En fecha 7 de noviembre de 2022, el actor promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente CNHJ-MEX-1517/2022.

**DÉCIMO CUARTO. Acto impugnado.** El 13 de noviembre, la CNE hizo del conocimiento del actor la resolución mediante la cual se determinó su inelegibilidad.

**DÉCIMO QUINTO. Juicio ciudadano.** Inconforme con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente CNHJ-MEX-1517/2022, el 17 de noviembre el ahora actor presentó vía *per saltum* juicio ciudadano para controvertir el diverso dictamen de 1 de septiembre.

**DÉCIMO SEXTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** Con fecha 23 de noviembre, la CNE dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, consistente en su informe circunstanciado.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo de improcedencia.** El 28 de noviembre, la Sala Superior emitió Acuerdo, mediante el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación, toda vez no cumplía con el requisito de definitividad, por lo que determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que se pronunciara sobre la controversia planteada.

**DÉCIMO OCTAVO. Admisión.** El 02 de diciembre, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión y vista, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables; asimismo, la Sala Superior remitió en la misma fecha el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO NOVENO. Vista al actor y desahogo.** El 02 de diciembre se dio vista a la parte actora respecto del informe circunstanciado rendido por la responsable, advirtiéndole desahogó la vista dada, el 03 de diciembre.

**VIGÉSIMO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 07 de diciembre, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de cuenta, en relación a la admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. PROCEDIBILIDAD.**

**2.1. Forma.** En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

**2.2 Oportunidad.** El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral<sup>5</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su instauración, una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, tal y como en su literalidad se transcribe:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido forma conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama le fue notificado al quejoso el día 13 de noviembre de 2022, entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 14 al 17

---

<sup>5</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.



del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 17 de noviembre, es claro que resulta oportuno.

**2.3 Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.** Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes constancias:

- I. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.
  
- II. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 emitida por esta CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1517/2022.
  
- III. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la resolución de fecha del 01 de septiembre de 2022 dictada por la CNE en el expediente CNE-MEX-002/2022.

Además, invoca como hecho notorio la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrito correspondiente al Distrito Federal Electoral 19 en el Estado de México, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.Morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf> lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

Aunado a lo anterior, obra en autos que el impugnante fue parte en el procedimiento interno **CNHJ-MEX-1517/2022**, así como en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1400/2022**, juicios que fungen como precedentes del actual Procedimiento

Sancionador Electoral y en los cuales la personería del actor fue debidamente acreditada y reconocida.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

### **3. CUESTIONES PREVIAS.**

#### **3.1. Autodeterminación de los partidos políticos.**

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos.

Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes.

### 3.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme al respeto irrestricto del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

### **3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.**

Las bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de MORENA, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la

coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.Morena.org](http://www.Morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalMorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalMorena2021@gmail.com)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.Morena.org](http://www.Morena.org)”

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así



ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.

- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la

Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

#### **“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.”

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44<sup>o</sup>, inciso w. y 46<sup>o</sup>, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de

entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

**“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.**

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

**37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.**

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

### **3.4 Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna.**

Se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales, así como congresistas nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el o los paquetes electorales con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta del enlace <https://asambleasdistritales.Morena.app/>, al cual, este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento<sup>6</sup>.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 1 de septiembre de 2022, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral<sup>7</sup>.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

### CENTRO DE VOTACIÓN

ESTADO DE MÉXICO		
No. De Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
19	Explanada Municipal Plaza Gustavo Baz Tlalnepantla Centro	<a href="https://goo.gl/maps/ARoRanzQDy2oNqa46">https://goo.gl/maps/ARoRanzQDy2oNqa46</a>

### FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 19	
Dirección: Explanada Municipal Plaza Gustavo Baz Tlalnepantla Centro	
Mesa directiva	Nombre
<b>Presidente</b>	Mitzi Adela Pérez Chávez
<b>Secretario</b>	Eva Bibiana Saavedra Romero

<sup>7</sup> Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

<b>Escrutadores</b>	Mario Alberto Emmanuel Bustos Arellano
	Mauricio Arreola Rangel
	Ana Laura Ortiz Huesca
	Beatriz Contreras Castillo
	Gloria Ernestina Berdeja Villavicencio
	Teresa Cortes
	Eva Bibiana Saavedra Romero
	Héctor Palomino
	Erick Ramírez Farias
	Donovan Quintero Guzmán
	Lisset Paola Solís Pérez
	Martha Ariadna Martínez Morón
	Marco Antonio Huerta Escobar
	José Jaime Montenegro Escalante
	Jorge Becerril De La Cruz
	Cristina Barrios Yáñez
	Isabel Pérez Curiel
	María Candelaria López Montes
	Miguel Ángel García Lugo
	Lucio Molina Orduña
Sandra Roque Delira	

	Francisco Roque Mendoza
--	-------------------------

## RESULTADOS DISTRITO 19

### MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	IXTLILXÓCHITL MALDONADO CECEÑA	986
2	MÓNICA CHÁVEZ DURÁN	900
3	PATRICIA BASTIDA SALVATIERRA	855
4	VICTORIA HERNÁNDEZ ARELLANO	596
5	MARÍA DE LOURDES CURIEL ROCHA	406

### HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MIGUEL ÁNGEL BRAVO SUBERVILLE	1,260
2	RACIEL PÉREZ CRUZ	1,222
3	MARCO ANTONIO HUERTA ESCOBAR	687
4	EDER GUEVARA MARTÍNEZ	413
5	MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	272

#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1070/2022, así como, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama, el cual consiste en:

- *El dictamen de inelegibilidad de fecha 1 de septiembre de 2022, mismo que fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, sustentando su causa de pedir en la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución que determina su inelegibilidad, así como diversas violaciones al procedimiento.*

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que sostiene la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

#### **4.1. Informe Circunstanciado.**

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>8</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: **“...ES CIERTO EL ACTO**

---

<sup>8</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

**IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la determinación de la inelegibilidad del C. MAURICIO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (...)"

Igualmente, como parte de la contestación de los agravios hechos valer por el promovente, la hoy autoridad responsable sustentó lo siguiente:

*“En primer momento, es menester señalar que el procedimiento de revisión de inelegibilidad por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, no es instaurado de manera contenciosa, ya que como bien lo señala el actor, la encargada de llevar a cabo los procedimientos materialmente jurisdiccionales en este partido político es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo cual esta Comisión Nacional de Elecciones solo cuenta con las facultades atribuidas en el estatuto y de conformidad Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, misma que es recurrida como base para el proceso de renovación interna de nuestro partido político.*

*(...)*

*(...) esta Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos, analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, **verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**, así como validar y calificar los resultados electorales internos; tomando en consideración las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de las disposiciones estatutarias concernientes a la integración de los órganos de Morena, además de determinar la cancelación o el no otorgamiento del registro de las y los aspirantes al cargo que aspiran por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en la Convocatoria y finalmente facultado para resolver cuestiones no previstas dentro de las mismas.*

*Aunado a lo anterior, fue dentro del marco de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos mismos que se encuentran amparados por diversos criterios de esa honorable Sala Superior, que esta Comisión Nacional de Elecciones en pleno uso de sus facultades otorgadas por el Estatuto y la Convocatoria<sup>9</sup> motivo por el cual se llevó a cabo el proceso de verificación del perfil del C. MAURICIO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por lo tanto en ningún momento se encontró bajo un procedimiento de carácter contencioso como lo pretende hacer valer el actor, pues dicho procedimiento instaurado en la verificación de su perfil es una facultad que la misma Convocatoria otorga a esta Comisión Nacional de Elecciones.”*

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, correspondientes al Estado de México, visible en el siguiente enlace: <https://resultados2022.Morena.app/>

---

<sup>9</sup> La Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación, de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, consultable en el siguiente enlace:  
[https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión de Justicia, que tanto la celebración de Congreso Distrital, la publicación de tales resultados, así como la publicación del

dictamen, objeto del presente juicio, acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

#### **4.2. Desahogo de vista.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que fue desahogada dentro del plazo indicado. en el que el promovente refiere:

“(…)

***PRIMERA:*** *La autoridad responsable omite dar respuesta puntual a mi queja, en relación con la fundamentación y motivación del procedimiento que instauró para revocar mi elegibilidad.*

*En efecto, la responsable refiere que el procedimiento que instauró no es un procedimiento contencioso, sino un procedimiento de revisión y que lo instruyó al amparo únicamente de sus facultades de auto organización y en apego a la Base Octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y al Estatuto, en la parte que estos documentos le otorgan a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad genérica de resolver cuestiones no previstas.*

*Dicha fundamentación es insuficiente para justificar que el procedimiento que instauró y resolvió se encuentra previsto legalmente dentro del Estatuto, y que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para resolver uno de esa naturaleza.*

*En el informe rendido por la responsable nada se dice sobre el fundamento legal del procedimiento de revisión que resolvió, ni las reglas de su presentación, valoración de pruebas, plazos, y dictado de la resolución,*

*mucho menos de los actos que se conocerán en esa supuesta vía de revisión.*

*No debe pasar por alto para esa H. Comisión, que la Base Octava de la Convocatoria que cita la responsable como fundamento de su competencia para el acto que se reclama, acertadamente habla de que esa misma autoridad deberá emitir lineamientos de esos procesos.*

*En efecto, conforme a la Base Octava que se cita como fundamento legal del acto reclamado, tenemos que la misma, habla de la emisión de lineamientos para resolver estos procesos no previstos, quien los deberá reglamentar ya sea la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, hasta esta etapa procesal, **la responsable sigue sin citar el reglamento en el que se basó la instrucción de su procedimiento de revisión, que es precisamente lo que me quejo.***

*Por lo que es injustificado que se citen preceptos genéricos e imprecisos, como la Base Octava de la III Congreso Nacional Ordinario, para fundamentar un supuesto procedimiento de revisión a que alude tener competencia, si este no establece reglas claras del trámite realizado, ni la competencia de los asuntos que conocerá, algo que es totalmente contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese orden de ideas, debe decirse que la Comisión Nacional de Elecciones me restringió mi derecho político electoral en su vertiente de ser votado, ello, en razón de un supuesto procedimiento que carece de normatividad para su tramitación, aspecto que es totalmente contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cómo se hizo valer en el escrito inicial.*

*Por lo que, al no demostrar la responsable en su informe, la existencia legal del procedimiento que instauró y resolvió, con efectos de restricción de un derecho político electoral, sin dunda me dejó en estado de indefensión, aun y cuando dice haberme dado la oportunidad de formular argumentos y presentar pruebas, pues mi queja es **la inexistencia jurídica** del procedimiento de revisión que tramitó en mi contra.*

*El hecho de tramitar un procedimiento sin reglas establecidas en un ordenamiento legal, ya sea en el Estatuto, o en la propia Convocatoria, conlleva a actuaciones arbitrarias como a las que ahora me enfrentó, destacando:*

- *Que primero me apliquen los efectos de una resolución que no había sido dictada ni notificada.*
- *Que no se tenga certeza de cuando pretendía notificar la resolución que anuló mi registro para ser votado.*

*Las actuaciones antes mencionadas, fueron hechas valer igualmente en el escrito inicial.*

*En esa virtud, la Comisión Nacional de Elecciones no demostró la existencia del fundamento legal del procedimiento de revisión que instauró, aspecto que esa H. Comisión debe observar en aras de impartir justicia al interior del partido y evitar abusos de la autoridad con procedimiento no reglados y tramitados a discreción, en perjuicio de los justiciables.*

*Conviene decir que aun con la facultad discrecional que goza la Comisión Nacional de Elecciones y en general el partido, relativa a su autoorganización, como bien lo cita la responsable en su informe, prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no es justificación suficiente para establecer un estado de excepción del partido de omitir el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16.*

*Aun y con el principio de autoorganización expedito del partido, dicho ente político se encuentra obligado a fundamentar y motivar sus actos cuando se trata de restringir derechos político electorales a sus militantes*

*Por lo que de no cumplirse con este mandato, el acto se torna no solo ilegal, sino inconstitucional.*

*Por tal motivo, esa H. Comisión debe advertir que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva debidamente el procedimiento de revisión con el que restringió mi derecho político electoral de ser votado.*

**SEGUNDO.** *En relación a la supuesta extemporaneidad de mis argumentos que hago valer en este procedimiento sancionador electoral, sobre las razones y motivos por los que expongo que es ilegal el acto reclamado, debe decirse que aquella autoridad no cita con qué normatividad legal afirma que son extemporáneos mis agravios.*

*Contrario al dicho de la responsable, me encuentro haciendo valer argumentos de fondo, de forma oportuna como lo establece debidamente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en suma, que este procedimiento fue presentado oportunamente, como la autoridad jurisdiccional tuvo a bien admitirlo, por tanto, al colmar esos requisitos, es válido que en este momento haga valer argumentos sobre el fondo de la resolución reclamada, sin que estos sean extemporáneos, pues justo el momento procesal oportuno para ello.*

*En suma, debe decirse que no se demuestra fehacientemente que la responsable me haya notificado legalmente a mi domicilio, acuerdo alguno del supuesto procedimiento de revisión que emprendió en mi contra, pues no obra documental alguna en autos que así lo demuestre, razón por la cual, inclusive hice valer el desconocimiento total del procedimiento*



*instaurado en mi contra. En esa virtud, se insiste, en el supuesto procedimiento de revisión de elegibilidad que dice haber tramitado la responsable, no fue respetado el debido proceso, pues en momento alguno me fue notificado acto en el cual, me otorgaran ese derecho de audiencia, faltando al principio de certeza.*

*Debe decirse que lo aquí afirmado en relación a la falta de certeza de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones es una omisión que es inclusive reconocida por aquella autoridad en su informe, **basta ver a fojas 20 del mismo, donde reconoce que no tuvo oportunidad de verificar que se haya generado la certeza de sus actos.***

*En ese orden de ideas, esa H. Comisión, debe observar que no puede terse por extemporáneos mis argumentos en contra del acto reclamado, porque el presente procedimiento, es el momento procesal oportuno para realizarlos en contra del acto restrictivo que denunció, en suma que, se hizo valer un desconocimiento del procedimiento que se instauró en mi contra y no me fue notificado acuerdo alguno por el que me otorgaran mi derecho de audiencia, aun en un procedimiento inexistente y nulo en reglamentación.*

**TERCERO.** *La responsable afirma en su informe que el procedimiento que tramitó en mi contra, no es uno contencioso sino uno de revisión de elegibilidad, y que por lo mismo, mi argumento es ineficaz.*

*Lo anterior es infundado, pues con independencia de que si el acto reclamado deriva de un procedimiento contencioso o de revisión, existe una irregularidad en su tramitación y resolución que, se insiste, no colmó los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional.*

*Al respecto, es de reiterarse que el procedimiento que instauró la Comisión Nacional de Elecciones, es ilegal, no solo por no estar previsto en un ordenamiento, sino por no tener reglas claras, pues se permitió que la*

*responsable revise a sí misma sus propias actuaciones, es decir actúa como dos partes, como autoridad emisora del acto, y como autoridad que revisa su mismo acto, y no solo eso, ella misma revoca sus actos, como se desprende de los puntos resolutiveos del mismo.*

*Esa circunstancia es originada por qué no existe normatividad que reglamente el supuesto procedimiento de revisión de elegibilidad que tramitó la responsable, originando semejantes arbitrariedades en mi contra para restringir mi derecho político electoral de ser votado.*

*Por tal motivo, se insiste que la responsable tramitó un procedimiento viciado como se hizo valer en mi escrito inicial.*

**CUARTO.DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN.** *La responsable argumenta en su informe, que decidió declararme inelegible, porque el acto de registro al ser de buena fe, en principio no tuvo motivo para negarme mi registro, sin embargo, al haber una denuncia de un tercero, procedió a la revisión de la misma.*

*Continúa argumentando la responsable que incurrí en mentira y traición al no decir mi lugar de trabajo al momento de registrarme, asimismo refiere como hecho adicional, que mi acervo probatorio de mi registro fue insuficiente para sostener mi elegibilidad.*

*Lo argumentado por la responsable es insuficiente para sostener mi inelegibilidad que decretó en su acto, porque en primer término, nada dice sobre cómo fue que llegó a la conclusión de que mentí al partido y lo traicioné.*

*En efecto, me dice que incurrí en mentira y traición, y que eso está prohibido por los documentos básicos del partido, sin embargo, aquella autoridad carece de facultades para determinar si incurrí en mentira o traición al partido, asimismo, tampoco se allega de alguna resolución de la*

*Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que así haya calificado mi actuar como militante del partido Morena.*

*Es decir, la conclusión de que incurrí en mentira y traición, es un hecho dogmáticamente concluido por la responsable, pero en momento alguno prueba dicha calificación.*

*Ahora bien, si lo que pretende decir es que mentí por no decir en mi registro el lugar donde supuestamente trabajo, ese requisito no estaba contemplado en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, como esa H. Comisión podrá advertirlo.*

*Luego entonces, sino me era exigible conforme a la convocatoria el decir mi lugar de trabajo, no incurrí en mentira alguna, porque no estaba obligado a decirlo, siendo distinto si la propia convocatoria así lo previera y no lo hubiera mencionado, entonces, ¿cómo puede decir la responsable que mentí y traicioné por no mencionar un requisito que ni siquiera estaba establecido en la convocatoria?*

*Por tanto, al no fundamentar y motivar debidamente como fue que pude incurrir en mentira, por un requisito no previsto en la Convocatoria, y no contar con una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que así lo hubiera determinado, es inconcuso que no incurrí en mentira y traición alguna, siendo una deducción de la propia responsable, en suma, que se insiste, la causa de inelegibilidad que me decretaron en mi contra, no se encuentra prevista en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.*

*Asimismo, se insiste, que es también una deducción sin fundamento legal la causa de inelegibilidad que decreta en mi contra la responsable supuestamente porque se menciona un nombre similar al mío en un video de Facebook, sin cerciorarse con mayores elementos que el suscrito sea efectivamente esa persona.*

*La autoridad responsable, en su informe y pruebas, no exhibe mayores pruebas que demuestren que el nombre que se menciona en el video, sea yo, ni siquiera se allegó con sus facultades discrecionales de recibo de nómina alguno u nombramiento que evidenciara fehacientemente que yo era la persona que se menciona en el video, aspecto que es ilegal para restringirme mi derecho de ser votado y evidencia una notoria falta de pruebas que más allá de toda duda razonable establezcan que soy la persona que ahí se menciona, **LO CUAL NIEGO TOTALMENTE.***

*Finalmente es necesario controvertir que la responsable no solo cita la causal de mentir y traicionar al partido por no mencionar mi lugar de trabajo, sino que además, ahora viene a hacer valer que mis documentos presentados son insuficientes para demostrar mi elegibilidad, tal argumento es ilegal, pues este último motivo no fue el originalmente denunciado por el tercero que presentó un escrito en mi contra ante esa H. Autoridad de Elecciones, por lo que es injustificado que hasta este momento, lo pretenda hacer valer la autoridad al no formar parte de la queja promovida por el tercero.*

*(...)*

#### **4.3. Hechos que narra la parte actora.**

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

**“SEGUNDO.-** *Ahora bien, como obra del listado de aspirantes a Coordinador Distrital/Congresista Nacional/Congresista Estatal/Consejero Estatal registro Válido publicado el 22 con de julio de 2022 (ver <https://documentos.Morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>), el suscrito aparece como candidatos/as en el Distrito XIX*

*Electoral Federal con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*

**TERCERO.**- *En fecha del 31 de julio de 2022, fue celebrada la jornada electoral a nivel distrital, en la cual fue instalado el centro de votación correspondiente al Distrito No. XIX, iniciando la votación a las 9:00 horas y concluyendo a las 17:00 horas, momento en el que inició el proceso de escrutinio y cómputos de la votación para quedar de la siguiente manera:*

*Siguiendo el procedimiento establecido en la Base Octava de la Convocatoria, apartados y 1.1, se publicó la sábana de resultados de la votación del distrito en comento, resultando el suscrito ganador de la quinta posición de la lista de hombres por obtener 277 votos, por lo resulté electo como Coordinador Distrital/Congresista Nacional/Congresista Estatal/Consejero Estatal.*

*De esta forma, en términos de la base octava de la Convocatoria, la publicación de esos resultados era una etapa procesal que sí estaba prevista en la convocatoria y que, como ahí lo aseveró el Comité Ejecutivo Nacional, generó certeza del escrutinio realizado en el centro de votación.*

**CUARTO.**-*Finalmente, el presidente del Centro de Votación dio por clausurada la Jornada Electoral dando por válidos los actos que se desarrollaron durante la misma, los cuales en este acto se combaten.*

**QUINTO.** 1 de septiembre 2022, en el sitio <https://documentos.Morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>, fueron publicados los resultados del congreso en el Distrito XIX, en donde se advirtió que el resultado que obtuve en la votación del día 31 de agosto de 2022, no fue respetado y en mi lugar se colocó el nombre de un aspirante que había obtenido una votación menos que la mía ...

*En efecto, del listado final que publicó la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que hace al distrito XIX, la quinta posición la ocupa el C. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, cuando en los resultados publicados tanto en la sábana respectiva al exterior del centro de votación y de la cédula de resultados del centro de votación, requisitada por el Presidente de la mesa receptora, se desprende que el suscrito quedó en la quinta posición de ese distrito, con una votación mayor.*

*Es decir, el suscrito había obtenido la quinta posición con 277 votos, mientras que, la persona que para la Comisión Nacional de Elecciones quedó en la quinta posición obtuvo solo 272 votos”.*

## **5. AGRAVIOS.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser advertidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación de la determinación de inelegibilidad y violación al derecho al debido proceso.
2. Violación al derecho de ser votado y al principio de legalidad de los actos emitidos por la responsable.

3. Incompetencia de la Comisión Nacional de Elecciones para valorar el acervo probatorio.
4. Violación al principio de certeza, al derecho de ser votado y al principio de sostener actos válidamente celebrados.
5. Indebida motivación e incongruencia interna al no haberse agotado el principio de definitividad.
6. Indebida motivación ya que el actor no gozaba de interés jurídico en la queja que promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones.

## 6. MÉTODO DE ESTUDIO.

En atención al apartado anterior y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

**PRIMER APARTADO:** Se analizará lo aducido por el accionante por cuanto hace a la supuesta violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al sostener que se actualizaron diversas irregularidades de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la que se le declaró inelegible para los cargos de congresista nacional, estatal, consejero estatal y coordinador distrital en el Distrito Federal Electoral 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político.

**SEGUNDO APARTADO:** Comprende el estudio de los agravios tendientes a sostener una indebida fundamentación y motivación de la referida resolución que determina su inelegibilidad como congresista nacional en el Distrito Federal Electoral

19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

**TERCER APARTADO:** Abarcará el análisis de los motivos de disenso encaminados a exponer un trato diferenciado por cuanto hace a los requisitos para valorar y calificar la elegibilidad que deben satisfacer las personas postulantes para ocupar los cargos intrapartidistas a renovarse en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político.

**CUARTO APARTADO:** Engloba lo sostenido por el accionante referente a que el procedimiento por el cual se declaró su inelegibilidad para ocupar el cargo a congresista nacional, carece de definitividad, ya que, a su decir, el acto reclamado por el C. Octavio Martínez García, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, guardaba relación con los resultados del Congreso Distrital 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Habiendo analizado los motivos de perjuicio hechos valer por la parte promovente, se arriba a la conclusión de que los mismos resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, en virtud de las siguientes consideraciones.

### **7.1. Justificación.**

#### **7.1.1. PRIMER APARTADO: Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.**

Esta Comisión, estima que es **infundado** lo controvertido por el denunciante, en atención a los siguientes motivos:



El actor argumenta la supuesta violación al principio de seguridad jurídica, en razón de que, a su dicho, la Comisión Nacional de Elecciones ya se había pronunciado respecto de su elegibilidad, esto al haberle otorgado una constancia que lo calificó como elegible para poder participar en el Congreso Distrital, y que aparentemente con posterioridad se le revocó de facto dicha determinación declarándolo inelegible.

En principio, es menester señalar que, de conformidad con la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano intrapartidista encargado de la organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en este proceso de renovación interna de dirigencias, al tenor de lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En ese tenor, el tercer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria dispone lo siguiente:

**OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

- I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que, en relación con la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA; y a su vez, dicha Comisión ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en los artículos 44º, inciso w y 46º, incisos b. y c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

En ese mismo sentido resulta menester analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la

documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En esa misma guisa, conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, y previo a la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los perfiles aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de julio de 2022, publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente, misma que se puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>.

En ese sentido, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda, la CNE, de igual manera, es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes desempeñarán los cargos de Congresistas

Nacionales.

En razón de lo anterior, se estima relevante hacer referencia a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**, en el cual determinó que la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

De tal manera, a partir de lo antes expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se estima que, la Comisión Nacional de Elecciones al momento de publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, es decir, al momento de calificar la elección interna, **realizó un segundo análisis de la elegibilidad de los aspirantes a Congresistas Nacionales**, lo anterior en ejercicio de sus facultades estatutarias inherentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su normativa interna, así como el de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las dirigencias a renovarse.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales

fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que

los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En consecuencia, esta Comisión de Justicia considera que no le asiste la razón al demandante, toda vez que el mismo **parte de una premisa errónea**, al considerar que se vulneró su derecho de seguridad jurídica por haberse declarado su inelegibilidad, derivado del procedimiento de queja instaurado ante la Comisión Nacional de Elecciones, esto en razón de que dicha Comisión realizó sus actuaciones de conformidad a las reglas y bases establecidas previamente en la Convocatoria, por lo que la autoridad responsable valoró y calificó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes en los dos momentos contemplados desde la emisión de la citada Convocatoria, en las multicitadas bases Segunda, Quinta, Sexta y Octava, respectivamente, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal en la materia.

En ese sentido, como ya se mencionó previamente, el primer momento ocurrió al publicar los perfiles de los registros aprobados en fecha 22 de julio, y el segundo al publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, entre ellos el del

Distrito Electoral 19 del Estado de México, tan es así que la Comisión llevó a cabo el estudio del **segundo** momento que emitió la resolución de fecha 1 de septiembre de 2022, dentro de los autos del expediente CNE-MEX-002/2022, a través de la cual se determinó la inelegibilidad del hoy actor, derivado del alegado procedimiento de queja.

Lo anterior, se traduce en el cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, mismos que tutelan la garantía de que las personas conozcan sobre su situación ante las leyes o la de sus derechos, ya que la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), titulada: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**, en la que se estableció que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución general tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; en ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

#### **7.1.2. SEGUNDO APARTADO: Indebida fundamentación y motivación de la resolución que determina la inelegibilidad del C. MAURICIO GABRIEL HERNANDEZ HERNÁNDEZ.**

Son por una parte **infundados** los argumentos que vierte el promovente, y por otra **inoperantes**, en mérito de las siguientes razones:

En principio, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme, versa en exponer que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, por la que se declaró inelegible al ahora promovente para los cargos de congresista nacional, estatal, consejero estatal y coordinador distrital en el distrito XIX correspondiente Estado de México, carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, lo sustenta al considerar que la normativa prevista tanto en el estatuto de MORENA, así como las bases establecidas en la Convocatoria, no prevén un procedimiento contencioso para declarar la inelegibilidad de los aspirantes a los cargos dirigentes partidistas a renovarse en el en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de este instituto político.

Asimismo, refiere que la Comisión Nacional de Elecciones carece de facultades de investigación para recibir escritos de quejas de inelegibilidad de aspirantes al proceso de renovación de cargos partidistas, ello al hacer referencia al escrito presentado por el C. Octavio Ramírez García el pasado 4 de agosto, por el cual solicitó verificar la elegibilidad del hoy accionante.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado menciona que el procedimiento de revisión no fue instaurado de manera contenciosa, ya que, la encargada de llevar a cabo los procedimientos materialmente jurisdiccionales en este partido político es este órgano jurisdiccional intrapartidista, por lo cual esa Comisión Nacional de Elecciones solo cuenta con las facultades atribuidas en el estatuto y de conformidad Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, misma que es tomada como base para el proceso de renovación interna de nuestro partido político.

También, señala que el procedimiento de inelegibilidad llevado a cabo esta amparado por la normativa estatutaria, en el artículo 46 del Estatuto de MORENA, el cual establece la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones para

organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

Aunado a lo anterior, fundamenta su competencia como el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, es decir, de **los requisitos de elegibilidad**, así como validar y calificar los resultados electorales internos; lo anterior de conformidad con las bases Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria.

Por último, la responsable aduce que la determinación concerniente a la inelegibilidad del hoy accionante se materializó dentro del marco de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que se encuentran amparados por diversos criterios de la Sala Superior<sup>10</sup>, motivo por el cual se llevó a cabo el proceso de verificación del perfil del C. Mauricio Gabriel Hernández Hernández; por lo tanto en ningún momento se encontró bajo un procedimiento de carácter contencioso como lo pretende hacer valer el actor, pues dicho procedimiento instaurado en la verificación de su perfil es una facultad que la misma Convocatoria otorga a la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, por lo que hace al principio que se alega violado, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.



En este sentido, la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican la adopción de un determinado acto de autoridad.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso <sup>11</sup>

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Ahora bien, con la finalidad de contestar los motivos de inconformidad del actor, es necesario señalar qué establecen las bases Segunda Quinta y Sexta de la Convocatoria. Dichas disposiciones partidistas prevén lo siguiente:

## **“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

**II De la organización de las elecciones para la integración de los órganos:**

Comisión Nacional de Elecciones.

**III De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrafo 141.

## **QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7° 8° 9° 10° y 11" del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, las atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante:

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedido por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna Identificación escolar o CURP

**c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, la cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;**

d) La documentación a archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

(...)

**La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.**

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

(...)”

#### “SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- **Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras.** Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar. contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo. Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- **Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo. el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso**

**de recursos para imponer a manipular la voluntad de otras y otros la corrupción y el entreguismo.**

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

De las anteriores disposiciones se advierten las normas siguientes:

N1: Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México.

N2: Que las personas aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula MORENA.

N3: Que las personas aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido cumplan con sus fines encomendados, bajo los principios que enarbola y conforme a sus normas internas.

N4: Que dentro de los valores éticos que deben atender las personas dirigentes de MORENA se encuentran, el de no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de autodeterminación y autoorganización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

En este orden, como lo sostuvo el máximo Tribunal en materia electoral al dictar la resolución en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-601/2022**, MORENA tiene la facultad de establecer las reglas que considere necesarias para garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.<sup>12</sup>

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal comprendido en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución y 2, párrafo 3 de la Ley de Medios pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

---

<sup>12</sup> La Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

Bajo esta tesitura, el artículo 44 Estatuto de MORENA, señala que, respecto a la selección de candidaturas de este instituto político a cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

“a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de

representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

**w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”**

Aunado a lo anterior, el artículo 46, incisos a), e) y f) del Estatuto, prevé lo siguiente:

**“Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

**f. Validar y calificar los resultados electorales internos;”**



En ese sentido, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirección del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En efecto, en las bases Quinta y Sexta de la Convocatoria se establecieron quienes tienen derecho a participar y los requisitos que deben cumplir con la finalidad de que no exista incertidumbre respecto de los elementos esenciales que todos los aspirantes a congresistas deben cumplir.

En el caso concreto, y tal como se expuso en el primer apartado de la presente resolución, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA; y a su vez, dicha Comisión ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse; ello en ejercicio de su facultad discrecional estatutaria para valorar y calificar los perfiles de las personas referidas a efecto de optar por aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

En ese sentido, como se dijo, la autoridad responsable valoró y calificó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes en dos momentos contemplados desde la emisión de la citada Convocatoria, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal en la materia<sup>13</sup>; esto es, el primer momento ocurrió al publicar los perfiles de los registros aprobados en fecha 22 de julio, y el segundo al publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/97. **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de publicar los resultados de los Congresos Distritales celebrados en el Estado de México, no expuso los razonamientos por los cuales el hoy accionante no aparecía dentro de la lista de resultados de las personas electas a Congresistas Nacional en el Distrito XIX de la referida entidad, también lo es que este órgano jurisdiccional intrapartidista emitió una determinación<sup>14</sup> y ordenó a la CNE que hiciera del conocimiento al actor, una resolución debidamente fundada y motivada de la decisión referida.

En este hilo conductor, y en cumplimiento a la resolución a la que se alude, el pasado 13 de noviembre la CNE hizo del conocimiento vía correo electrónico al promovente, de la resolución dictada en el expediente CNE-MEX-002/2022, determinación fundada y motivada, mediante la cual se determinó su ilegitimidad como aspirante en el Congreso Distrital 19 del Estado de México.

En el caso, esta Comisión califica los agravios en estudio como **infundados**, ya que la responsable sí señaló las razones en las que sustentó su determinación, valorando las constancias que obran en el expediente. Por otra parte, también son **inoperantes**, porque el actor no desvirtúa dichas razones, así como tampoco indica de qué forma se acredita un supuesto actuar indebido que le atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones en la emisión de la resolución por la cual determina su inelegibilidad.

Se concluye lo anterior, porque de acuerdo con la base Segunda de la Convocatoria, la CNE es el órgano encargado de analizar la elegibilidad de los aspirantes a ocupar los cargos y, conforme a los artículos 44 y 46 de los estatutos, esto es, dicha Comisión tiene facultad discrecional para elegir de entre todas las alternativas, con respecto a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad a aquella persona que mejor responda a los intereses del partido político.

---

<sup>14</sup> En el procedimiento especial sancionador CNHJ-MEX-1517/2022.

Facultad que en el caso estuvo ejercida de manera fundada y motivada, pues se expusieron los motivos por los cuales se consideró la inelegibilidad para desempeñar los cargos simultáneos para el que fue postulado, es decir, para acceder a los encargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal, así como congresista nacional en el Distrito 19 del Estado de México.

Dicha determinación se sustentó en la omisión por parte del aspirante, de mencionar que actualmente forma parte del Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, cuya administración se encuentra encabezada por el C. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, quien fue candidato opositor al movimiento de la Cuarta Transformación en las pasadas elecciones de 2020-2021, pues dicha candidatura fue postulada por los partidos políticos de la Revolución Institucional, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática; es decir, que pertenece a un equipo de trabajo contrario a los programas, principios e ideas que postula MORENA.

A juicio de la Comisión responsable, tal omisión genera una percepción distinta a la realidad, partiendo de la idea que el hoy accionante militaba en este instituto político, lo cual configura el incumplimiento a uno de los imperativos éticos que deben atender las personas dirigentes de Morena se encuentran, el de no mentir, requisito que se encuentra previsto de manera expresa en la Base Sexta de la Convocatoria, así como en los documentos básicos de MORENA.

Bajo esa perspectiva, la responsable determinó que el grado de alcance convictivo de las constancias que primigeniamente exhibió al momento de su registro, se veía disminuido al no generar certeza sobre los hechos que afirmaba, es decir, el de ser militante de MORENA y coincidir con la estrategia política del partido; por lo que, al no generar al no existir un vínculo directo con la militancia, sus objetivos, sus metas, los valores y compromisos al apego de la estrategia política que se exige de los líderes de MORENA.

En ese sentido, la CNE en ejercicio de su facultad discrecional, analizó los requisitos de elegibilidad del accionante, resolución en la cual consideró que, al no existir un vínculo directo con la militancia, sus objetivos, sus metas, los valores y compromisos al apego de la estrategia política de este instituto, no cumple con los requisitos de elegibilidad que se exige de los líderes de MORENA.

Incluso, la Comisión responsable precisó, respecto a la acreditación de la militancia a este partido, que las valoraciones y verificación sobre el cumplimiento del perfil que llevó a cabo, fue desde la base de la buena fe y la palabra de las personas que participan, toda vez que atendiendo al diseño del proceso de renovación, los requisitos para participar se atemperaron a un grado mínimo de exigencia; sin embargo, del conocimiento de hechos novedosos en dicha fase, es decir, en un segundo momento de análisis de los requisitos de elegibilidad, conducían a valorar la adherencia a su perfil a la estrategia política, lo cual no era posible extraer de las constancias que el accionante ofreció al momento de su registro.

En ese sentido, esta Comisión considera que la decisión de declarar la inelegibilidad del actor como Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal, así como Congresista Nacional en el Distrito 19 del Estado de México, se emitió en uso de su facultad discrecional estatutaria para calificar la idoneidad de perfiles políticos acorde a la estrategia electoral del partido.

Por lo que, la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, toda vez que tal actuación es acorde tanto con los artículos 44 y 46 inciso w) del Estatuto de MORENA, así como las multicitadas bases Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria, atendiendo al análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes en los dos momentos que ha mandatado el máximo Tribunal electoral. Lo anterior, de acuerdo con la normativa interna del partido y en ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, en los casos que se involucre el derecho de autoorganización de un partido político se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una decisión que respete su vida interna, ya que, si bien, dicho principio implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, lo cierto es que, la evaluación de los perfiles de las personas que pretendan ocupar un cargo partidista debe contener elementos objetivos de valoración y cumplimiento de los requisitos previstos en su normatividad interna <sup>15</sup>, lo que permite que la participación se realice en condiciones de igualdad y transparencia entre todos los aspirantes.

Asimismo, el referido Tribunal<sup>16</sup> ha señalado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual se construye una decisión objetiva y racional, lo que tiene aplicación para espacios de integración partidista, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes. Por lo que, el margen de apreciación de la documentación aportada por las personas que aspiren a ocupar un cargo partidista **debe ser contrastado con los principios contenidos en la normativa partidista**, como puede ser los requisitos previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por ejemplo, el requisito de que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido, tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación y el deber de atender a los valores éticos de este instituto político, entre los cuales se encuentran, el de no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción.

---

<sup>15</sup> En los Lineamientos de la Regulación de Partidos Políticos, la OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia reconocen que los partidos deben poder seleccionar líderes partidistas y candidatos a posiciones de elección popular, libres de interferencia de las autoridades electorales. Sostienen que resulta necesario que los partidos políticos contemplen en sus normas estatutarias "requisitos claros y transparentes para la selección de candidaturas" (párr. 113, traducción libre). Consultable en: <https://www.osce.org/odihr/77812?download=true>

<sup>16</sup> Criterio emitido en la resolución del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-612/2022**.

Así, la selección debe ser consistente con las normas internas de MORENA, bajo parámetros que doten de certeza a quienes participan, ya que el partido político cuenta con diversas alternativas para el efecto de garantizar que las personas aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido, efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula MORENA.

Por lo que **resulta lógico que, quien aspire a ser congresista nacional deba cumplir con los requisitos exigidos, y conducirse conforme a las responsabilidades u obligaciones establecidas en las normas internas de MORENA.**

Lo anterior, busca garantizar que el partido sea integrado por personas que cumplan con sus fines encomendados, bajo los principios que enarbola y conforme a sus normas internas.

Por lo expuesto, la responsable si fundó y motivó su determinación; sin que el actor haya acreditado que la resolución emitida derivó de un actuar indebido por la responsable, así como tampoco desvirtúa lo razonado por dicha Comisión, de ahí que sus agravios sean **infundados e inoperantes.**

### **7.1.3. TERCER APARTADO: Violación del derecho a ser votado y al principio de legalidad de los actos.**

En el agravio **segundo**, el actor sostiene que al omitir hacer del conocimiento de la autoridad señalada como responsable en el momento de su registro para aspirar a los cargos partidistas simultáneos, que forma parte de la estructura del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y que por lo tanto, la Comisión Nacional de Elecciones consideró su perfil como inelegible, a su juicio, dicha determinación causa una violación del derecho a ser votado y al principio de legalidad de los actos que combate, al estimar que, manifestar la información de su fuente de empleo no

se encontraba previsto en los requisitos de la Convocatoria y tampoco en el Estatuto de MORENA, para poder aspirar a los cargos, por lo que expresarlo resultaba un requisito excesivo y desproporcionado contrario al derecho a la libertad y derecho al trabajo, resultando discriminatorio.

A consideración de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el agravio materia de estudio se califica como **INOPERANTE**, partiendo desde los siguientes argumentos:

En principio, es menester precisar que el actor sostiene que:

1. El requisito de proporcionarla información referente a su fuente de empleo, así como mencionar quiénes eran sus superiores jerárquicos no se encontraban previstos en la Convocatoria ni demás normativa partidaria.
2. El considerarlo inelegible por no haber mencionado que trabaja en un Ayuntamiento gobernado por un partido político diferente a MORENA, resulta un requisito excesivo y desproporcionado.
3. La causa de inelegibilidad sostenida por la responsable, derivada de la omisión de mencionar que labora en un Ayuntamiento gobernado por un partido político diverso a MORENA, violenta el derecho a la libertad y derecho al trabajo.
4. La responsable al emitir el dictamen materia de controversia, pretende condicionar su derecho a ser votado, tomando en cuenta su fuente de trabajo, siendo entonces un trato discriminatorio.
5. Que no correspondía acreditar hechos negativos relacionados con “no trabajar en una administración municipal particular” o “no haber mentido”, pues no se estableció previamente en la Convocatoria.

De los motivos de disenso hechos valer por el actor, este órgano jurisdiccional intrapartidista considera que los planteamientos resultan inoperantes, pues los

mismos derivan de un acto consentido, partiendo desde las siguientes consideraciones:

En principio, el actor pretende impugnar hasta esta etapa del proceso interno de selección a los cargos simultáneos partidistas, cuestiones que a su juicio no se precisaron en la Convocatoria.

Lo anterior resulta así, pues al sostener principalmente que en la Convocatoria no se estableció como requisito que los aspirantes debían precisar su fuente de empleo para determinar si se cumplía o no con el requisito de elegibilidad en términos de la Base Quinta, lo debió de haber hecho valer y combatido en el momento procesal oportuno, el cual fue durante el plazo que concede el artículo 39 del Reglamento contado a partir de la publicación del documento rector del proceso de selección, es decir, la Convocatoria.

Ahora bien, como ha quedado dicho en los resultandos del presente fallo, el pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA<sup>17</sup>, documento por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.

Asimismo, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio de 2022, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en los asuntos internos de los institutos políticos, **resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de**

---

<sup>17</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://Morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



## **MORENA.**

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes, incluyendo al quejoso, se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó la Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tuvo pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no fue controvertida en su oportunidad.

Por esa razón, resulta inoperante pretender que en este momento y en esta vía se analicen los tópicos que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**", la cual resulta de observancia y aplicación obligatoria por analogía en el caso concreto.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos

concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, como aconteció con el plazo para impugnar la Convocatoria.

Por lo anterior, no resulta oportuno que sostenga que el dictamen controvertido carece de legalidad al no estar precisado en la Convocatoria los puntos que refiere.

Además, en el considerando 3 de la mencionada Convocatoria, en lo conducente establece que “Vamos a reforzar nuestros fundamentos esenciales; nuestros principios de: NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO”, lo que se traduce en que, contrario a lo que sostiene el actor, en la Convocatoria sí se establecen los valores éticos que deben atender las personas dirigentes de MORENA.

Ahora bien, del acervo probatorio que obra en el expediente, se advierte que, como sostiene la autoridad señalada como responsable, existen elementos suficientes para determinar la pertenencia del quejoso al equipo de trabajo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, Municipio que es gobernado por partidos políticos distintos a MORENA, lo cual resulta un hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento, por lo que esta Comisión de Justicia considera que resulta un elemento trascendental para calificar el perfil como elegible o bien, inelegible.

Es por lo anterior, que al ser omiso el inconforme en mencionar información que resulta fundamental para colmar el requisito de elegibilidad, fue apegado a Derecho que la responsable realizara un segundo estudio de elegibilidad previo a dar a conocer los resultados de quienes tendrían los cargos simultáneos multimencionados.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado, el análisis de elegibilidad puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; lo cual aconteció cuando la Comisión Nacional de Elecciones publicó las listas de registros aprobados, en términos de la Base Octava de la Convocatoria y el segundo, cuando se califica la elección.

En relación con lo anterior, durante el proceso de validación y valoración de la elección, la CNE recibió diverso escrito, dentro del cual una persona peticionaria solicitó revisar la elegibilidad del ahora quejoso, en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

Al respecto, en este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2004, de la Sala Superior, titulada: **“ELEGIBILIDAD. LOS**

## **MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.**

Resulta así, toda vez que la Base Segunda de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable y competente para desarrollar la organización de las elecciones internas que nos ocupa, así como también resulta responsable de la validación y calificación del ejercicio democrático interno.

De ahí se concluye, que contrario a lo sostenido por el inconforme, la autoridad señalada como responsable tiene la atribución y la competencia de organizar las elecciones para la integración de los órganos directivos materia de renovación, así como declarar la validez de las votaciones y verificar exhaustivamente los perfiles de los aspirantes.

En suma, el agravio resulta **INOPERANTE** al controvertir cuestiones que debió haber hecho valer en el momento oportuno, por lo tanto, se trata de un acto derivado de uno consentido.

### **7.1.4. Indebida motivación e incongruencia interna al no haberse agotado el principio de definitividad.**

En el agravio **quinto**, el actor sostiene que, en la consideración segunda, apartado IV de la resolución que se combate, la misma carece de una debida motivación y del principio de congruencia interna al no haberse agotado el principio de definitividad, derivado de que la autoridad señalada como responsable determinó que la queja del C. Octavio Martínez García colma dicho principio

A consideración de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el agravio materia de estudio se califica como **INOPERANTE**, partiendo desde los siguientes argumentos:

El actor sostiene esencialmente dos cuestiones:

1. La indebida motivación radica en que el análisis realizado por la responsable obedece a que consideró que el otrora quejoso cumplió con el principio de definitividad, pues consideró que no existía un recurso que tuviera que agotarse previo a la presentación de la queja que interpuso ante la Comisión Nacional de Elecciones.
2. La existencia de incongruencia interna, al existir consideraciones contrarias entre sí en el fallo controvertido, pues por una parte la responsable determina que se cumplió por parte del otrora quejoso el principio de definitividad, pero por otra, sostiene que los resultados controvertidos del Congreso Distrital de 31 de julio de 2022 no eran oficiales, lo que implica una incongruencia interna.

De los motivos de disenso hechos valer por el actor, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos resultan infundados, partiendo desde las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta correcto que la autoridad señalada como responsable determinara colmado el requisito de definitividad para conocer de la solicitud planteada por el otrora quejoso, pues como bien se sostiene en la determinación que se combate, en la normativa interna de MORENA ni en las bases de la Convocatoria existe alguna disposición legal o capítulo que establezca que deba agotarse algún procedimiento interno previo, para dilucidar las cuestiones referentes a analizar la documentación e información presentada por los aspirantes a los cargos partidistas simultáneos, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley e internos, contemplando los requisitos de elegibilidad previstos en las bases Segunda, Quinta y Sexta, respectivamente, de la Convocatoria.

Pues contrario a lo que sostiene el inconforme, la Base Segunda de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable y competente para desarrollar la organización de las elecciones internas que nos ocupa, así como también resulta responsable de la validación y calificación del ejercicio democrático interno, por lo que el principio de definitividad se cumple al no existir algún procedimiento previo que el otrora quejoso debía acudir previo a instaurar la queja materia de controversia.

De ahí se concluye que, contrario a lo sostenido por el inconforme, la autoridad señalada como responsable es quien, en la vía propuesta tiene la atribución de resolver sobre la solicitud de análisis de algún perfil de aspirante, pues es ésta quien tiene competencia de organizar las elecciones para la integración de los órganos directivos materia de renovación, así como declarar la validez de las votaciones y verificar exhaustivamente los perfiles de los aspirantes.

Ahora bien, los argumentos tendentes a expresar la existencia de congruencia interna, resultan **inoperantes**, considerando lo siguiente:

El actor sostiene, por una parte, que se tuvo por satisfecho el requisito de definitividad máxime que los resultados consignados en el congreso distrital de 31 de julio de 2022 no eran definitivos, por lo que se actualizaba la incongruencia interna de la resolución controvertida.

La inoperancia radica en que el actor parte de una premisa incorrecta al establecer que el principio de definitividad no se colmaba pues los resultados del congreso distrital de 31 de julio no eran definitivos, lo anterior es así, pues el principio de definitividad establece que se deben promover los medios de defensa internos previstos en la normativa de nuestro partido político a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento, y sólo después de agotar los medios intrapartidistas estarán en condición jurídica de promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación y no así que la resolución controvertida haya quedado firme.

Es decir, resulta inoperante sostener que al haber controvertido el otrora quejoso unos resultados que no resultaban definitivos y firmes no se cumple con el principio de definitividad, pues dicho principio se refiere a la obligación del inconforme de agotar los procedimientos previos establecidos en la normativa interna o bien en la Convocatoria.

En esa tesitura, se reitera que ni en la normativa interna de MORENA ni en las bases de la convocatoria existe alguna disposición legal o capítulo que establezca que deba agotarse algún procedimiento interno previo para dilucidar las cuestiones referentes a analizar la documentación e información presentada por los aspirantes a los cargos partidistas simultáneos.

Así la mencionada Base Segunda de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable y competente para desarrollar la organización de las elecciones internas que nos ocupa, así como también responsable de la validación y calificación del ejercicio democrático interno,

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO